

Resolución Gerencial General Regional

N° : 008-2025-GGR/GR.MOQ.

Fecha : 17 de enero del 2025

VISTO:

El Informe N° 1107-2024-GRM/GGR/GRDE-MOQ, el Informe N° 854-2024-GRM/GGR/GRDE-DRA.MOQ el Expediente N° 734903, de fecha 09 de octubre del 2024 – Nulidad, el Informe Legal N° 077-2024-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ-DSPACR/SL-MCLS, el Expediente N° 734903 de Nulidad de Oficio del acto administrativo, la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 025-2023-GRDE.MOQ, el Expediente N° 1844194, de fecha 14 de enero del 2025, el Informe N° 001-2025-GRM/GGR/GRDE/DRA/ADMON-TD.MOQ, la Cedula de Notificación N° 041-2023 OFICINA DE TRAMITE, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, reformado por la Ley N° 28607, concordante con la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, la cual expresa en su artículo 2° “**Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica, administrativa, en asuntos de su competencia**”. Así mismo estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, mediante Expediente N° 734903, de fecha 10 de junio del 2024 el administrado Andrés Beltrán Quispe, al amparo del art. 213, numeral 213.1 y el art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 053-2023-DRA.MOQ de fecha 02 de febrero del 2023, y la Resolución N° 0618-2022-DRA.MOQ, de fecha 31 de agosto del 2022, y mediante escrito de fecha 09 de octubre del 2024 solicita que se incluya en la nulidad de oficio la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 025-2023-GRDE.MOQ, de fecha 23 de octubre del 2023, este último que declara extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 053-2022-DRA.MOQ, en razón de haberse vulnerado el principio del debido proceso y su derecho de defensa;

Que, respecto a la solicitud de nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 053-2023-DRA.MOQ del 02 de febrero del 2023 y la Resolución N° 0618-2022-DRA.MOQ, de fecha 31 de agosto del 2022, no corresponde pronunciarse por tratarse de Resoluciones expedidas por la Dirección Regional de Agricultura, siendo el inmediato superior la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, correspondiendo a dicha Gerencia su pronunciamiento;

Que, mediante Expediente N° 734903, de fecha 09 de octubre del 2024 el administrado Andrés Beltrán Quispe, viene solicitando la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 025-2023-GRDE.MOQ, de fecha 23 de octubre del 2023, que Resuelve Declarar Improcedente por Extemporáneo el Recurso de Apelación, en contra de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 053-2023-DRA.MOQ de fecha 02 de febrero del 2023, argumentando que lo ha interpuesto dentro del plazo de Ley, argumento que es desvirtuado con la Cedula de Notificación N° 0041-2023-Oficina de Trámite, mediante el cual se prueba que se lo notificó con la RDRA N° 053-2023-DRA.MOQ, con fecha 24 de febrero del 2023, es decir, que los 15 días hábiles que tenía el administrado para interponer su recurso de apelación vencía el 17 de marzo del 2023, pero sin embargo interpuso su recurso de apelación el día 24 de marzo del 2023, fuera del plazo de Ley, por lo que la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 025-2023-GRDE.MOQ, se ha expedido conforme a los documentos que obran en el expediente y conforme a Ley; asimismo tenemos que sin perjuicio de los argumentos antes descritos el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 11 ha establecido que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (apelación, reconsideración), por lo que deviene en improcedente su solicitud de Nulidad;

Que, el administrado Andrés Beltrán Quispe, mediante Expediente N° 1844194, de fecha 14 de enero del 2025, viene argumentando que la fecha correcta de notificación de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 053-2023-DRA.MOQ, fue el día 03 de marzo del 2023, ya que por error del notificador en la cedula de notificación se consignó el día 24 de febrero del 2023, lo que ocasiono que se declare Improcedente su recurso de apelación por extemporáneo, cuando en realidad presento su recurso dentro del término de Ley, demostrando con ello que se ha vulnerado el debido proceso y derecho de defensa; argumento que es corroborado y probado con la copia fedatada del Informe N° 001-2025-GRM/GGR/GRDE/DRA/ADMON-TD.MOQ, de fecha 08 de enero del 2025, expedida por el (e) de Trámite Documentario Sr. Ernesto R. Coayla Maquera, (notificador) quien informa: “(...), **que se ha realizado la ubicación de la Cedula de Notificación N° 041-2023 OFICINA DE TRAMITE original y la copia de la Resolución cargo en la que aparece el sello de recepción que se notificó a la Oficina de Saneamiento Físico de la DRA y al usuario donde tiene la misma fecha, por lo que AFIRMO QUE LA FECHA CORRECTA QUE SE NOTIFICO la RDRA-MOQ 053-2023-DRA.MOQ, es el 03 DE MARZO DEL 2023, que por la recargada labor y sin el ánimo de perjudicar al Usuario se cometió ERROR INVOLUNTARIO en la transcripción de la fecha en la que se adjuntó al expediente.**”



Resolución Gerencial General Regional

N° : 008-2025-GGR/GR.MOQ.

Fecha : 17 de enero del 2025

Adjuntando 01 copia de la Cedula de Notificación N° 041-2023-DRA-MOQ. Y 01 copia del cargo que se notificó a la Oficina de Saneamiento Físico Legal de la DRA y usuario"; asimismo tenemos que en el referido Informe adjunta copia de la Cedula de Notificación N° 0041-2023-OFCINA DE TRAMITE, mediante el cual se notifica la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 053-2023-DRA.MOQ, con fecha 03 de marzo del 2023, es decir, que existe un reconocimiento expreso del notificador Ernesto R. Coayla Maquera, que la fecha correcta de notificación es el 03 de marzo del 2023, y no el 24 de febrero del 2023, por lo que siendo así tenemos que el recurso de apelación presentado por el administrado Andrés Beltrán Quispe, se encuentra dentro del plazo de ley;

Que, la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 025-2023-GRDE.MOQ, de fecha 23 de octubre del 2023, se ha expedido conforme a Ley y en merito a los documentos que obran en el expediente administrativo elevado por la Dirección Regional de Agricultura, con fecha 19 de mayo del 2023 mediante Informe N° 269-2023-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ, fecha en la cual el notificador Ernesto R. Coayla Maquera, en ningún momento advirtió que existía un error involuntario en la Cedula de Notificación N° 041-2023-DRA-MOQ, de fecha 24 de febrero del 2023, que notifica la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 053-2023-DRA.MOQ, pero sin embargo después de 01 año y 10 meses, de haber notificado la Cedula N° 041-2023-DRA-MOQ, de fecha 24 de febrero del 2023, mediante Informe N° 001-2025-GRM/GGR/GRDE/DRA/ADMÓN-TD.MOQ, de fecha 08 de enero del 2025, reconoce expresamente su error involuntario, lo que denota una conducta negligente en el desempeño de sus funciones, la misma que se encuentra tipificada en el artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la misma que señala: **"Son faltas de carácter disciplinario que, según sus gravedades, puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones"**, el mismo que es concordante con la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público, específicamente el literal d) del artículo 2, que señala que el deber de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: **"desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"**. De lo expuesto se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley cita, constituyendo un quebrantamiento de este deber contravenir los valores citados, para tal efecto debe de entenderse por negligencia la falta de atención, cuidado o descuido por inacción o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente, que implica un riesgo para uno mismo o para terceros"; conducta que debe de ser evaluada por la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Agricultura, respecto a la conducta del servidor Ernesto R. Coayla Maquera, en su debida oportunidad;

Que, nuestra legislación a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados, por ello se ha regulado los mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, **ya sea de oficio** o a pedido de los administrados, en el presente caso tenemos que al haberse tomado conocimiento mediante Informe N° 001-2025-GRM/GGR/GRDE/DRA/ADMÓN-TD.MOQ, de fecha 08 de enero del 2025, que ha existido un error en la Cedula de Notificación N° 041-2023-DRA-MOQ, que notifica la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 053-2023-DRA.MOQ, inicialmente con fecha 24 de febrero del 2023 y luego con fecha 03 de marzo del 2023, se evidencia una vulneración al debido proceso y derecho de defensa del administrado Andrés Beltrán Quispe, al haberse declarado Improcedente su Recurso de Apelación, mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 025-2023-GRDE.MOQ, de fecha 23 de octubre del 2023;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 213.1, ha establecido que: **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"**; asimismo tenemos en los artículos subsiguientes que: **"La Nulidad de Oficio puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"**, cuyo plazo prescribe a los 02 años, contados a partir de la fecha en que se hayan quedado consentidos; es decir, que es posible dejar sin efecto un acto administrativo en la vía administrativa cuando se ha constatado que es contrario al ordenamiento jurídico, la misma que debe de ser debidamente motivada. Para tal efecto es menester precisar que la competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos recae en el inmediato superior, quien de ser necesario dictara las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 11 y el numeral 2) del artículo 213, del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia a elevado al Debido Proceso como **"DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE"**, ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5). En tal sentido tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (**derecho de defensa**, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.), siendo su ámbito de



Resolución Gerencial General Regional

N° : 008-2025-GGR/GR.MOQ.

Fecha : 17 de enero del 2025

aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento sea judicial o administrativa; siendo ello así se procederá a analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el administrado Andrés Beltrán Quispe, como es la vulneración a su derecho de defensa, en tal sentido tenemos que la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 025-2023-GRDE.MOQ, de fecha 23 de octubre del 2023, que declara improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por administrado, se amparó en la Cedula de Notificación N° 0041-2023-Oficina de Trámite, de fecha 24 de febrero del 2023, la misma que se encontraba viciada, con error en la fecha de notificación, ello según Informe N° 001-2025-GRM/GGR/GRDE/DRA/ADMON-TD.MOQ, de fecha 08 de enero del 2025, en la que expresamente se ha reconocido que la fecha correcta de notificación es el día 03 de marzo del 2023 y no el día 24 de febrero del 2023, con lo que se prueba y demuestra que ha existido una vulneración a su derecho de defensa al no permitirse que sea revisada en segunda instancia su recurso de apelación, por lo que corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la referida resolución, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionario y/o servidores que hayan motivado la misma;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, en uso de las atribuciones conferidas al Gerente General Regional mediante el artículo 41° inciso b) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud de Nulidad, presentado por el Administrado Andrés Beltrán Quispe, en contra de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 025-2023-GRDE.MOQ, de fecha 23 de octubre del 2023, que declara improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 025-2023-GRDE.MOQ, de fecha 23 de octubre del 2023, que declara improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por administrado Andrés Beltrán Quispe, al haberse dictado en contravención al debido proceso "derecho de defensa", debiendo de retrotraerse a la etapa en la que se cometió el vicio de revisión, evaluación y trámite de su Recurso de Apelación, a cargo de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Dirección Regional de Agricultura, a través de la Secretaría Técnica, evalué la conducta del servidor Ernesto R. Coayla Maquera, por la presunta falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones al emitir el Informe N° 001-2025-GRM/GGR/GRDE/DRA/ADMON-TD.MOQ, de fecha 08 de enero del 2025, en la que expresamente reconoce de su actuar negligente.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente Resolución a Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Control Institucional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, al administrado Andrés Beltrán Quispe y Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

HCEP/GGR.
SHHD/ORAJ.
JFZZ/Abog.

